

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. *1463*

RAD. 2019-00532-00

Procede el despacho dentro del término concedido para ello a decidir la excepción previa formulada en tiempo por la apoderada judicial del demandado WALTER RINCON TOBON dentro del presente asunto.

Se indica por la Apoderada de la primera que se configura la FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA por cuanto la demandante no tiene la titularidad para ejercer la acción, ya que no ha ocupado el bien inmueble en litigio por espacio de 10 años, como tampoco ha ejercido animo de señora y dueña, además que el bien fue adquirido en el año 2003, fecha en la cual no estaba conviviendo con el señor Luis Hernando Rincón, ya que estaba en convivencia con Viviana Mesa Zapata y en sociedad conyugal con Luz Amparo Tobón.

Acota que quien alegue una acción de pertenencia debe estar poseyendo la cosa y que a la fecha de presentación de esta demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 027-0007383, la accionante vive en el municipio de Bello, avenida 37 C No. 60^a - 46, que no posee el bien por el espacio exigido por la ley, que no paga el impuesto predial, no lo protege de demanda judiciales, no tiene animo de señora y dueña, que si bien cobro unos cánones de arrendamiento fue con autorización del propietario y por ende no ha comenzado a ejercer actos posesorios.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en indicarse que según lo indicado por el numeral 8 del artículo 82 del Código General del proceso, aplicable para toda actuación o solicitud judicial, en especial en la demanda, contestación de la demanda, escrito de excepciones, nulidades, las partes deben indicar los fundamentos de hecho y de derecho en que se edifican sus pretensiones, lo que en el caso brilla por su ausencia el segundo de ellos, lo meramente jurídico, puesta a otear el mismo cuando en su numeral V) refiere que la Constitución Política, Código General del Proceso, Código Civil Colombiano, Código de la infancia y Adolescencia y demás normas concordantes, esto es, es general, impersonal y abstracta.

Igualmente, revisado el nomenclado 100 del Código General del Proceso, que es taxativo, en sus once (11) numerales en ninguna parte contempla expresamente la FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, ello porque simplemente es un presupuesto de fondo, esto es, una excepción de mérito, por cuanto se trata de un presupuesto procesal, que son analizados o como su nombre lo indica, necesario para emitir la sentencia.

Nótese que lo atacado en sede de excepción previa por la inconforme es que la demandante JAKELINE ARIAS no ostenta la condición de poseedora, que no paga impuestos, que no lo protege de demandas judiciales, esto es, un requisito indispensable y necesario para la prosperidad de la acción de usucapión pretendida sobre el inmueble antes citado, actos posesorios que deben ser decididos en la sentencia y probados dentro del proceso, tal como los consagra el artículo 981 del estatuto sustantivo civil.

Sobre dicho aspecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: **1)** Posesión material en el usucapiente; **2)** Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; **3)** Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; **4)** Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión¹.

Al respecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido²:

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA5, en el curso de la

¹(sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135)

² Ver, por ejemplo, los siguientes pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado: i) Auto de fecha 13 de agosto de 2014, expediente 49782 y ii) Auto de fecha 12 de febrero de 2015, expediente 52509, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia. Así lo ha expresado esta Subsección:

"...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

"Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

"(...). "En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad

de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”.

Luego, teniendo en cuenta lo anterior, que efectivamente la calidad de poseedor de la demandante por el termino indicado por la ley, esto es, el corpus y el animus deben ser probados dentro del decurso del proceso por los medios probatorios permitidos por la ley, no es dable decidirlo en este estadio procesal, por cuanto es un requisito sustancial que se debe analizar lógicamente en la sentencia, ya que en caso de que lo narrado en el medio exceptivo resulte conforme se detalla, necesariamente lleva a la prosperidad de la acción de usucapión pretendida.

Cosa diferente si se trata de la falta de legitimación por pasiva, por cuanto para ello si el legislador establece, exige que sea contra quien ostente la calidad o propiedad de un derecho real de dominio, pero en el caso contrario como es el que nos ocupa, esa condición o convicción de ser la poseedora y refutarse dueña es una apreciación del extremo activo, quien debe durante el trascurso del mismo, demostrar con actos positivos, idóneos y prueba legalmente admitida que tiene dicha calidad y por el término establecido por el legislador, aunado a ello, los demás requisitos para la prosperidad de su pretensión.

Con fundamento en lo anterior se abstendrá de acceder a la declaratoria a de FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA, como consecuencia de ello se condenara en costas a WALTER RINCON TOBON, a tenor de lo indicado en el párrafo 2º., numeral 1º., del nomencado 365 del Código General del Proceso, fijándose como

Agencias en Derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo indicado en el numeral 8º., artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá hacerse en partes iguales.

En virtud de lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - DECLARAR no prospera la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas al excepcionante WALTER RINCON TOBON. - INCLUYASE dentro de la misma y por concepto de Agencias en Derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) moneda corriente, correspondiente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM
_____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria